



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920240007100

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

ALVARO ORLANDO JIMENEZ PEREZ, actuando en calidad de apoderado judicial PROFESIONALES EN ENERGIA S.A E.S.P. PEESA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra SUPERTIENDAD Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, a fin de obtener el pago de sumas de dinero, intereses moratorios y costas del proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó 32 facturas por consumo de energía eléctrica identificadas con diferentes números de cupón, por valor de \$68.323.704 a cargo del demandado SUPERTIENDAS Y DORGUERIAS OLIMPICA S.A, identificado con Nit 890.107.487-3 con domicilio principal en la Calle 53 No. 46- 292 LO 3-01 en Barranquilla, Atlántico.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001 *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos.*

De acuerdo con la misma disposición, *“La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.*



Pues bien, tenemos entonces que el inciso final del artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial.

En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 *Ibídem*), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos según el mismo artículo 148 **"serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato"**, pero deben contener **"información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."**

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. Inciso. Adicionado por el art. 75, Decreto Nacional 1122 de 1999.

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos, la prueba del cumplimiento de la empresa que hizo conocer la factura al suscriptor o usuario aquí demandado en la forma, tiempo, sitio y modo pactado en el contrato y la factura y o facturas para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo.

Este título ejecutivo no provendrá exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 422 del C. G. del P.), sino de la empresa de servicios públicos acreedora y él mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Así las cosas, las facturas emitidas por el demandante, si bien cumple con los requisitos que se establecen en el contrato de condiciones uniforme, y algunos de los requisitos



establecidos en la Ley es del caso indicar que el título ejecutivo se encuentra incompleto por cuanto la prueba del cumplimiento de la empresa que hizo conocer la factura al suscriptor o usuario aquí demandado en la forma, tiempo, sitio y modo pactado en el contrato, no fue aportada, lo cual, no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio. Finalmente, se observa que, las facturas aportadas carecen de la descripción de requisitos esenciales como lo son el estrato socioeconómico, cuantía de los intereses moratorios y señalamiento de la tasa aplicada, monto de los subsidios y la base de su liquidación, por lo que deviene negar el mandamiento de pago solicitado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1856d7bfe2ee108ece60d8ba51850477520cea2e5f3a813d955be2a35b654356**

Documento generado en 27/02/2024 10:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>